RECIBIDO OSITRAN
Firmado por: ALVARADO CARMEN Manuel Ignasio FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/08/2022 17:59:39 -0500
NT: 2022077022

**Carta Nº 0078-2022-GG/AETAI**

Miraflores, 01 de agosto del 2022

Señora
**VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**
Presidenta del Consejo Directivo
**OSITRAN**
Presente.-

Asunto: Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN

La **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL – AETAI**, inscrita en la Partida Nº 01968343 del Registro Público de Lima, con RUC Nº 20144795033 y domicilio en la calle Schell Nº 319, Of. 703, Miraflores, Lima, representada por su Gerente General, señor Carlos Gutiérrez Laguna, identificado con DNI Nº 09391677, a ustedes atentamente decimos:

Que, en fecha 10 de julio del 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo Nº 0024-2022-CD-OSITRAN, la que aprobó los nuevos niveles de Tarifas que debe aplicar la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A., por los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2024.

En relación a ello, de acuerdo a lo establecido en los artículos 206° y 208° del Decreto Legislativo N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante, la "LPAG"), dentro del término de ley, interponemos ***Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN*** (en adelante, la "Resolución"), sobre la base de los argumentos que expondremos a continuación:

1. En la página N° 13 de la matriz de comentarios, OSITRAN señala:

> ***"Sobre la tasa de crecimiento vegetativo***
> *El comentario de AETAI señala que, por tratarse de flujos reales la tasa de crecimiento vegetativo debe ser igual a cero. Al respecto, debe precisarse que existe una diferencia entre el concepto de valores reales y la tasa de crecimiento vegetativa considerada en la Propuesta Tarifaria de Ositrán.*
> *El hecho de que los flujos se encuentren en valores reales implica que dichos valores no están afectos a la inflación12; por lo que la Propuesta Tarifaria del Ositrán propone que las tarifas se reajusten anualmente por la inflación norteamericana en el caso de las tarifas que se facturan en dólares, y por la peruana en el caso de las tarifas facturadas en soles. Por otro lado, el crecimiento vegetativo que se considera no está relacionado con el efecto de la inflación,* ***sino que está orientado a incorporar cambios por otros efectos*** *en los rubros* ***Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento, Seguros y tributos,*** *ya que, visto el comportamiento histórico de estos rubros, resulta poco realista considerar que dichos costos permanecerán sin cambios en el periodo 2022-2024.*
> ***En virtud de lo expuesto, debe desestimarse el comentario de AETAI."***

El Regulador no precisa a que se refiere cuando señala "***sino que está orientado a incorporar cambios por otros efectos***", a qué "cambios por otros efectos" se refiere el Regulador. En el informe el Regulador no precisa cuáles son "esos cambios por otros efectos".

Del mismo modo, cuando los **costos por *Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento, Seguros y tributos*** son proyectados con una tasa de 2%, como aparece en el modelo que ha sido publicado por OSITRAN, estos valores dejan de ser variables "constantes" y se transforman en variables "corrientes", lo que no guarda coherencia con el modelo financiero que se está utilizando para proyectar el valor de las tarifas. Adicionalmente, como el propio Regulador lo reconoce en su informe, estos costos no se mueven en función de la demanda del servicio de aeronavegación.

Por consiguiente, para que el flujo este en términos constantes y así guarde coherencia con la propuesta del Regulador, **es necesario dejar de ajustar los costos de los *Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento, Seguros y tributo* por la tasa de 2%**.

2. Por su parte, en la página N° 19 de la matriz de comentarios de OSITRAN se afirma:

> *"[…]*
> *En cuanto al comentario de AETAI, no puede afirmarse que conceptos como bonos, **canastas navideñas**, entre otros, no están relacionados con la prestación de los servicios; dado que la gestión de recursos humanos de CORPAC puede emplear dichos conceptos como mecanismos para incentivar a su personal, buscando incrementar la productividad de sus trabajadores, **lo cual sí tiene un impacto en la prestación de los servicios.***
> *[…]"*

**Respecto a las canastas navideñas y bonos**, OSITRAN afirma que tendría un impacto en la prestación de los servicios. Sin embargo, OSITRAN no sustenta cómo los bonos y las CANASTAS NAVIDEÑAS afectarán en la prestación del servicio.

En el informe se muestra que los bonos y las canastas navideñas están presupuestadas por FONAFE, sin embargo, FONAFE no tiene por objetivo buscar la eficiencia de los costos, como sí es el caso del Regulador. Por lo tanto, se trata de un presupuesto contable, que no refleja los costos económicos del servicio.

Sí bien es cierto, es que la determinación de las tarifas es por costos distribuidos, sin embargo, ***esto no implica que todos los costos reconocidos por el FONAFE sean eficientes desde el punto de vista económico***, o como dice OSITRAN "*tengan un impacto en la prestación del servicio*". Con la información que se dispone en el informe de OSITRAN, el único impacto verificado es un incremento en los gastos de personal injustificado desde el punto de vista de la eficiencia económica.

Por ejemplo, no existe ninguna relación entre la "Bonificación por Retorno Vacacional", "Quinquenio" o la "Bonificación por Antigüedad 30%" o "Ejercicios Anteriores Bonificaciones" con la prestación del servicio de aeronavegación. Las mayores "bonificaciones" no van a impactar en los ingresos o en la calidad del servicio, sólo en los costos.

En su defecto, las únicas bonificaciones que se podrían justificar son aquellas establecidas en el marco legal (Bonificación Consolidada, Bonificación única por productividad y Bonificación Extraordinaria):

| | | |
|---|---|---|
| Bonificaciones | Bonificacion por Retorno Vacacional | No |
| Bonificaciones | Quinquenio (Remuneracion por Tiempo de Servicio) | No |
| Bonificaciones | Bonificacion por Antigüedad 30% | No |
| Bonificaciones | Bonificacion Consolidada (Incremento 10.23 Remun) | Sí |
| Bonificaciones | Otras Bonificaciones (Bolsa de cierre y otro similares) | No |
| Bonificaciones | Bonificacion unica por productividad (por Norma Legal). | Sí |
| Bonificaciones | Bonificación Extraordinaria (Ley 29714) | Sí |
| Bonificaciones | Ejercicios Anteriores Bonificaciones | No |

Resulta evidente, que los “bonos” y “canastas navideñas” que son presupuestados por FONAFE no responden a la lógica de “eficiencia de costos” que el Regulador en todas sus actuaciones siempre las ha buscado desde su creación. En este orden de ideas, los “bonos” y “canastas navideñas” únicamente afectan los costos de manera injustificada, no tiene ningún efecto en los ingresos o calidad del servicio.

3. **Con relación a la “Ejecución de las Inversiones” (2017-2021)”**, en el punto 484 del informe de OSITRAN se señala que el nivel de ejecución de CORPAC es de ***68.032%***, tal y como aparece en la Tabla 68 del referido informe:

**Tabla 68: Ejecución de las inversiones de los servicios de aeronavegación, programadas en el periodo 2017-2021 (en porcentaje)**

| | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Promedio |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Porcentaje de ejeución | 100,0% | 98,7% | 73,1% | 30,0% | 38,4% | 68,032% |

*Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.*

Sin embargo, en el modelo de EXCEL con el cual se fijan las tarifas de aeronavegación, se considera un nivel de ejecución de ***74.04%,*** promedio que no incluye los años 2020 y 2021. Dicho registro se encuentra presente en hoja de Excel titulada “5.3 InvEjecutadas”:

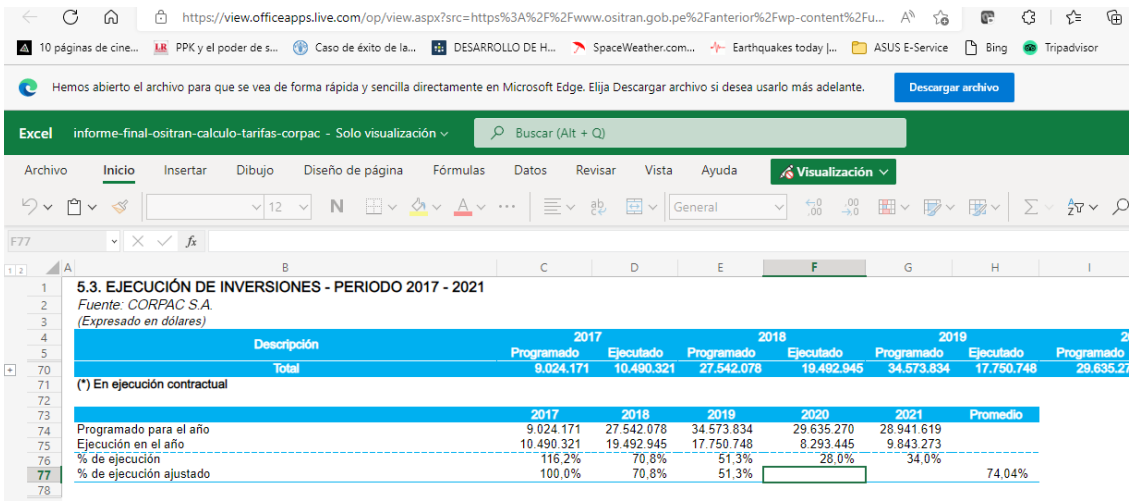

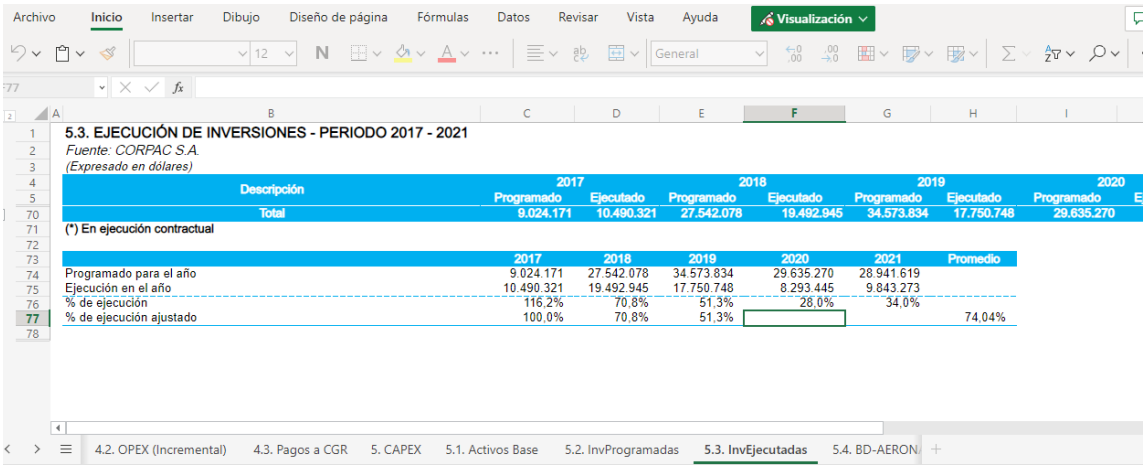

5.3. EJECUCIÓN DE INVERSIONES - PERIODO 2017 - 2021

*Fuente: CORPAC S.A.*

*(Expresado en dólares)*

| Descripción | 2017 | | 2018 | | 2019 | | 2020 | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Programado | Ejecutado | Programado | Ejecutado | Programado | Ejecutado | Programado | E |
| Total | 9.024.171 | 10.490.321 | 27.542.078 | 19.492.945 | 34.573.834 | 17.750.748 | 29.635.270 | |

(*) En ejecución contractual

| | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Promedio |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Programado para el año | 9.024.171 | 27.542.078 | 34.573.834 | 29.635.270 | 28.941.619 | |
| Ejecución en el año | 10.490.321 | 19.492.945 | 17.750.748 | 8.293.445 | 9.843.273 | |
| % de ejecución | 116,2% | 70,8% | 51,3% | 28,0% | 34,0% | |
| % de ejecución ajustado | 100,0% | 70,8% | 51,3% | | | 74,04% |

4.2. OPEX (Incremental) | 4.3. Pagos a CGR | 5. CAPEX | 5.1. Activos Base | 5.2. InvProgramadas | 5.3. InvEjecutadas | 5.4. BD-AERON

4. Al realizar la corrección en el modelo de OSITRAN, se obtiene que el porcentaje de ejecución es de **56.82%.**

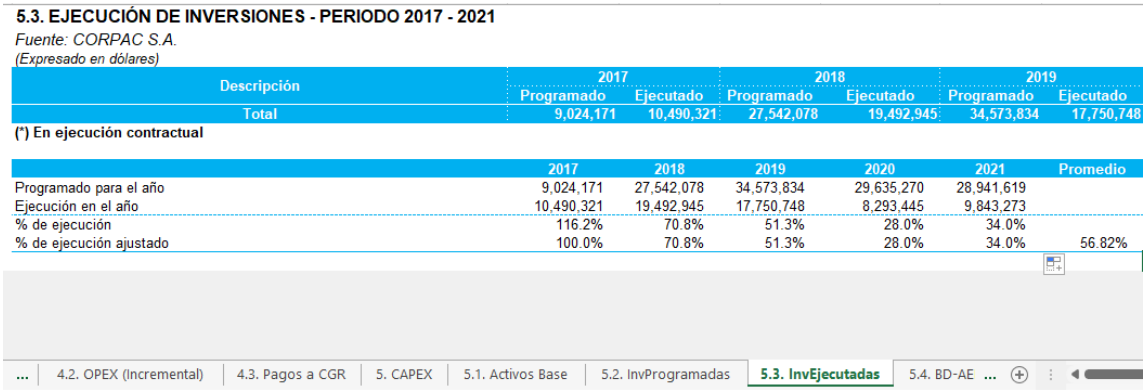

5.3. EJECUCIÓN DE INVERSIONES - PERIODO 2017 - 2021

*Fuente: CORPAC S.A.*

*(Expresado en dólares)*

| Descripción | 2017 | | 2018 | | 2019 | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Programado | Ejecutado | Programado | Ejecutado | Programado | Ejecutado |
| Total | 9,024,171 | 10,490,321 | 27,542,078 | 19,492,945 | 34,573,834 | 17,750,748 |

(*) En ejecución contractual

| | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Promedio |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Programado para el año | 9,024,171 | 27,542,078 | 34,573,834 | 29,635,270 | 28,941,619 | |
| Ejecución en el año | 10,490,321 | 19,492,945 | 17,750,748 | 8,293,445 | 9,843,273 | |
| % de ejecución | 116.2% | 70.8% | 51.3% | 28.0% | 34.0% | |
| % de ejecución ajustado | 100.0% | 70.8% | 51.3% | 28.0% | 34.0% | 56.82% |

... | 4.2. OPEX (Incremental) | 4.3. Pagos a CGR | 5. CAPEX | 5.1. Activos Base | 5.2. InvProgramadas | 5.3. InvEjecutadas | 5.4. BD-AE ...

5. De los comentarios anteriores, se desprende nuestra propuesta de tarifas:

| Servicio / Peso Máximo de Despegue (PMD) | Unidad de cobro | Tarifa 10/11/2021 | Tarifa aprobada | Var% |
|---|---|---|---|---|
| **A. SNAR Nacional** | | | | |
| *(En soles)* | | | | |
| - Por rango de PMD: | | | | |
| Hasta 5,7TM | Por kilómetro recorrido | 0.17 | 0.12 | -29.5% |
| Más de 5,7TM a 10TM | Por kilómetro recorrido | 0.33 | 0.23 | -29.5% |
| Más de 10TM a 35TM | Por kilómetro recorrido | 0.36 | 0.25 | -29.5% |
| Más de 35TM a 70TM | Por kilómetro recorrido | 0.48 | 0.34 | -29.5% |
| Más de 70TM a 105TM | Por kilómetro recorrido | 0.73 | 0.51 | -29.5% |
| Más de 105TM | Por kilómetro recorrido | 0.96 | 0.68 | -29.5% |
| - Cargo mínimo: | Por operación | 15.97 | 11.26 | -29.5% |
| **B. SNAR Internacional** | | | | |
| *(En dólares)* | | | | |
| - Por rango de PMD: | | | | |
| Hasta 5,7TM | Por kilómetro recorrido | 0.07 | 0.05 | -27.6% |
| Más de 5,7TM a 10TM | Por kilómetro recorrido | 0.14 | 0.10 | -27.6% |
| Más de 10TM a 35TM | Por kilómetro recorrido | 0.15 | 0.11 | -27.6% |
| Más de 35TM a 70TM | Por kilómetro recorrido | 0.20 | 0.14 | -27.6% |
| Más de 70TM a 105TM | Por kilómetro recorrido | 0.31 | 0.22 | -27.6% |
| Más de 105TM | Por kilómetro recorrido | 0.43 | 0.31 | -27.6% |
| - Cargo mínimo: | Por operación | 7.43 | 5.38 | -27.6% |
| **C. Aproximación** | | | | |
| *(En soles)* | | | | |
| - Por rango de PMD: | | | | |
| Hasta 10TM | Por Tonelada (PMD) | 3.37 | 2.85 | -15.5% |
| Más de 10TM a 35TM | Por Tonelada (PMD) | 3.76 | 3.18 | -15.5% |
| Más de 35TM a 70TM | Por Tonelada (PMD) | 4.19 | 3.54 | -15.5% |
| Más de 70TM a 105TM | Por Tonelada (PMD) | 4.61 | 3.89 | -15.5% |
| Más de 105TM | Por Tonelada (PMD) | 5.05 | 4.27 | -15.5% |
| - Cargo mínimo: | Por operación | 8.40 | 7.10 | -15.5% |
| **D. Sobrevuelo** | | | | |
| *(En dólares)* | | | | |
| - Por rango de PMD: | | | | |
| Hasta 55TM | Por kilómetro recorrido | 0.19 | 0.14 | -27.6% |
| Más de 55TM a 115TM | Por kilómetro recorrido | 0.30 | 0.22 | -27.6% |
| Más de 115TM a 200TM | Por kilómetro recorrido | 0.60 | 0.43 | -27.6% |
| Más de 200TM | Por kilómetro recorrido | 0.89 | 0.64 | -27.6% |

En consecuencia, en mérito a lo expuesto sírvanse corregir los puntos señalados precedentemente, de tal forma que se reajusten las tarifas en los montos propuestos.

Finalmente, es importante mencionar que el OSITRAN reconoce que en el CKF no ejecutado no debe permitir trasladar a las tarifas las pérdidas o ganancias que hubiese tenido la empresa, pero al final desestima la propuesta de que el CKF no ejecutado sea igual cero.

Sin embargo, no realiza un mayor análisis para desvirtuar el comentario, limitándose a señalar que fijar un CKF no ejecutado igual a cero sería equivalente a decir que los ingresos son iguales a los costos, lo que a su vez implica que se estaría asumiendo ingresos operativos mayores a los que efectivamente tuvo la empresa en el año 2020.

No obstante, el regulador no se pronuncia respecto al hecho de que seguir manteniendo un CKF no ejecutado con un valor negativo para el año 2020, implicaría que en la tarifa

se están incorporando las pérdidas que obtuvo la empresa generadas por el COVID-19, además de las ineficiencias propias de la empresa por la no ejecución de las inversiones.

En todo caso, el regulador debería ponderar que en los años anteriores CORPAC tuvo CKF no ejecutados con valores positivos, precisamente por la no ejecución de las inversiones, e incorporar un monto similar para el año 2020 por concepto de inversiones no ejecutadas; y no quedarse únicamente con un valor negativo del CKF que, sin lugar a dudas, es el resultado de una pérdida de CORPAC en el año 2020. Es por ello, que una posición intermedia es que se reconozca un CKF igual a cero, pues no reconoce una ganancia ni una pérdida.

**POR TANTO.-**

Muy atentamente solicitamos tomar en consideración los argumentos desarrollados en los puntos anteriores al momento de resolver, declarando fundado nuestro Recurso de Reconsideración.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS**.- Que, adjuntamos al presente escrito, en calidad de Anexos, los siguientes documentos:

1. Copia simple de mi DNI. (Anexo 1-A)
2. Copia de los poderes del suscrito que acreditan mi facultad para la interposición del presente Recurso. (Anexo 1-B)

Atentamente,

**Carlos Gutiérrez Laguna**
**Gerente General**
**AETAI**
**RUC N° 20144795033**